



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado N°: 70-001-33-33-003-2015-00236-00
Accionante: Elena del Carmen Lara Fúnez
Demandado: Municipio de Galeras - Empresa de Servicios Públicos de Galeras "EMPAGAL"

ASUNTO: Admite demanda

Antes de entrar a decidir sobre la admisión de la demanda, se deben hacer unas precisiones por parte de este Despacho Judicial, concerniente a la adecuación de la demanda presentada por intermedio de abogado por la Sra. Elena del Carmen Lara Fúnez, en contra del Municipio de Galeras - Empresa de Servicios Públicos de Galeras "EMPAGAL", por el medio de control de Reparación Directa, para ello se estudiará el término de caducidad de la demanda, así:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

Pues bien, teniendo en cuenta que lo pretendido por la parte demandante, es la reparación del daño por la supuesta ocupación achacables a los entes accionados, ocurrida en el año 2013, con motivo del mantenimiento de unas tuberías residuales constituidas a través de servidumbre dentro del predio de la demandante en el municipio de Galeras - Sucre en el año 2001 a 2002, para ello se tendrá en cuenta la posición del Consejo de Estado en providencia del 29 de agosto de 2012, el cual desarrolla el tema de la siguiente manera:

“En materia de la llamada ocupación jurídica, la Sala ha considerado que la caducidad de la acción de reparación directa opera al cabo de transcurridos dos años desde la inscripción de la limitación a la propiedad privada en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al bien objeto de la decisión administrativa o desde que el afectado hubiere tenido conocimiento de la misma; en este sentido se afirmó:

“Así las cosas, según la jurisprudencia de la Sala el momento a partir del cual se debe contar la caducidad de la acción de reparación directa por ocupación de bien inmueble es el de la ocurrencia del hecho o el de su conocimiento por parte del afectado, puesto que es partir de la ocurrencia de alguno de estos eventos que se entiende que el daño se ha consolidado en cabeza del propietario.

***“Para la Sala, la caducidad de la acción de reparación directa respecto de la ocupación jurídica de bienes inmuebles se debe contar, de manera general, a partir del día siguiente a aquél en que la afectación al interés general se inscriba en el Registro de Instrumentos Públicos, puesto que es desde ese evento en que se hace pública la decisión de la Administración de limitar el ejercicio de propiedad respecto del bien objeto de la afectación”.**¹”²*

De lo anterior se extrae, que el conteo de la caducidad para efectos de determinar la fecha oportuna de presentación de la demanda en casos como el presente, debe ser iniciado desde el momento en que debe ser inscrita la actuación jurídica en el folio de matrícula inmobiliaria.

Por lo anterior, una vez revisados los documentos allegados al expediente para realizar el conteo de caducidad, se percató este juzgador, que en vista que la servidumbre de alcantarillado constituida a favor del municipio de Galeras - Empresa de Servicios Públicos de Galeras “EMPAGAL”, jamás fue inscrita en el folio de Matrícula Inmobiliaria N° 347-6538 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincé - Sucre, no puede llevarse a cabo el conteo de caducidad, puesto que se desconoce o no se tiene claridad del momento de la realización de la constitución de la servidumbre dentro del predio de la demandante, la cual no se perfecciona con la sola escritura, sino al momento de la inscripción en el respectivo folio de matrícula

Sobre este tópico nos enseña nuevamente el máximo tribunal contencioso administrativo:

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 9 de mayo de 2012, Exp. 21906.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA – SUBSECCION A, CONSEJERO PONENTE: Mauricio Fajardo Gómez, Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de 2012, Radicación: 250002326000200100997 – 01 (25.637)

“31. (i) En los eventos en que la ocupación ocurre con ocasión de la realización de una obra pública con vocación de permanencia, el término de caducidad para ejercicio de la acción de reparación directa no puede quedar suspendido permanentemente, razón por la cual el mismo debe calcularse desde que la obra ha finalizado, o desde que el actor conoció la finalización de la obra sin haberla podido conocer en un momento anterior. En la sentencia del 10 de junio de 2009 se dijo al respecto:

“En los asuntos relativos a la ocupación de un inmueble por trabajos públicos, la jurisprudencia ha reiterado, en varias oportunidades (...), que el término de caducidad se cuenta a partir de la fecha en que cesó la ocupación del bien, como quiera que la pretensión del afectado es reclamar los perjuicios que se dieron durante el lapso que permaneció ocupado el terreno y estos sólo pueden determinarse, cuando aquella haya cesado.

(...).

Como quiera que el acta de iniciación del contrato no fue aportada al expediente y de las actas de reunión no se puede establecer claramente cuándo se dio por terminado aquel, en el presente caso no se declarará la caducidad de la acción toda vez que al no existir claridad sobre la fecha exacta de finalización de la obra, se entiende que no ha corrido el término legal de 2 años para presentar la demanda de reparación directa por ocupación de inmueble por trabajos públicos⁽⁷⁾. ”³. (Negrillas y subrayado fuera del texto)

Así las cosas, como se indicó en líneas superiores, al existir duda respecto del momento a partir del cual se inicia el cómputo de la caducidad, menester es impartir la decisión de admitir la demanda, sin desmedro de que en posteriores etapas procesales se vuelva sobre el punto en mención.

Por todo lo anterior expuesto, por reunir los requisitos formales y legales, **SE ADMITE** la anterior demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa instaura mediante apoderado judicial, la **Sra. ELENA DEL CARMEN LARA FÚNEZ**, en contra del **MUNICIPIO DE GALERAS - EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GALERAS “EMPAGAL”**, en consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el art. 171 de la Ley 1437 de 2011, **SE ORDENA:**

PRIMERO: Notifíquese personalmente esta providencia al representante legal de la(s) entidad(es) demandada(s), de conformidad con lo estipulado en el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011⁴.

SEGUNDO: Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante.

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SALA PLENA, Consejero Ponente: Dr. Danilo Rojas Betancourth, Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil once (2011), Rad.: 54001-23-31-000-2008-00301-01(38271).

⁴ Modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda al demandado, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011, para que la entidad demandada pueda contestarla, proponer excepciones y solicitar pruebas, y para que los eventuales tercero intervinientes la impugnen o coadyuven si a bien lo tienen.

CUARTO: Ordénese a la parte actora que consigne en la cuenta de gastos del proceso asignada a este juzgado la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000,00), la cual deberá ser depositada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión a la parte demandante. En caso que no se atienda lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

El original y dos copias del recibo de consignación expedido por la entidad financiera respectiva deberán allegarse al expediente para acreditar el pago de los gastos ordenados.

QUINTO: Requierase a la parte demandante para que allegue copia de la demanda en medio magnético.

SEXTO: Reconocer al Dr. CRISTIAN JAVIER HERNÁNDEZ IRIARTE, identificado con C.C. No. 92'099.472, y portador de la T.P. Nro. 195.626 del C.S. J., como apoderado de la parte demandante según poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA
Juez